

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseesiones de Africa	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCION Y ADMINISTRACION
CALLE DEL CARMEN, NUM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	de 250	id. el 20 por 100
Idem	de 2.500	id. el 30 por 100
Idem	de 5.000	id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando para cubrir una plaza de Cabo del Cuerpo de Seguridad en esta provincia á D. Prudencio Benedi, que desempeña igual destino en la de Vizcaya.

Otra nombrando para cubrir una plaza de Cabo del Cuerpo de Seguridad en esta provincia á D. Luis Muñoz Cantero, que desempeña igual cargo en la de Sevilla.

Disponiendo cause baja en el Cuerpo de Seguridad de esta provincia, por haber cumplido la edad reglamentaria, el Cabo don José Pérez.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que la Auxiliaria vacante en el séptimo grupo de la Facultad de Medicina de Valladolid se agregue para su provisión á la de igual grupo, Facultad y Universidad, cuya oposición estaba anunciada y aun no ha comensado.

Otra disponiendo quede subsistente para la enseñanza oficial y no oficial colegiada la

distribución normal de asignaturas establecida por Real decreto de 2 de Septiembre de 1903.

Ministerio de Fomento:

Real orden concediendo una subvención de 15.000 pesetas para atender á los gastos que ocasione las instalaciones y construcción de las dependencias de este Ministerio á la Exposición regional de Santiago.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de la súbdita española Rosa Clemente Sánchez.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Gabriel Alvarez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cáceres á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.

TRIBUNAL SUPREMO.—Disponiendo se inspeccionen todas las causas que se instruyan en esclarecimiento de infracciones de la nueva ley Electoral.

GOBERNACION.—Subsecretaría.—Nombrando para cubrir una plaza de Guardia primero del Cuerpo de Seguridad de

esta provincia á D. Emilio Montero, que desempeñaba igual cargo en la de Sevilla.

Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos municipales de Yecla (Murcia).

Anunciando haber sido nombrado D. Justo Alhambra y Peña, Contador de fondos del Ayuntamiento de Orihuela (Alicante).

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid una Auxiliaria afecta al 7.º grupo.

Rectificación en el Real decreto creando la Escuela Superior del Magisterio, publicado en la GACETA del día 4 del corriente mes.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTACULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS, de FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado demostrativo de las enfermedades infecciosas contagiosas de los animales domésticos durante el mes de Enero último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 103 y 104.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.) llegó en la tarde de ayer al Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, y las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Cabo del Cuerpo de Seguridad en esta provincia, y siendo urgente su provisión por exigirlo las necesidades del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que pase á desempeñar dicha plaza D. Prudencio Benedi, que lo es de igual empleo en la de Vizcaya.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de cabo del Cuerpo de Seguridad en esta provincia, y siendo urgente su provisión por exigirlo las necesidades del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que pase á desempeñar dicha plaza D. Luis Muñoz Cantero, que lo es de igual empleo en la de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que sea baja definitiva en el Cuerpo de Seguridad de esta provincia, el cabo D. José Pérez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

(Reales órdenes que se publican en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido á instancia de D. Julio Villar y D. José Garrrote, Auxiliares gratuitos de la Universidad de Valladolid, solicitando que á la oposición anunciada para proveer una Auxiliaria correspondiente al grupo séptimo de la Facultad de Medicina de dicha Universidad, se agregue la vacante que recientemente ha ocurrido de otra plaza igual, del mismo grupo y de la misma Facultad y Universidad,

Vistos el Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, las Reales órdenes de 30 de Junio, 4 y 31 de Julio de 1902, 18 de Abril y 26 de Octubre de 1905, y el Real decreto de 24 de Abril de 1908, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 2.º del citado Reglamento, y de conformidad con la doctrina consignada por el Consejo de Instrucción Pública, en su informe de 8 de Junio de 1906,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la Auxiliaría vacante en el séptimo grupo de la Facultad de Medicina de Valladolid se agregue, para su provisión, á la de igual grupo, Facultad y Universidad cuya oposición estaba anunciada y aún no ha comenzado, abriéndose un período de dos meses para la admisión de instancias de los aspirantes que reúnan las condiciones legales y deseen tomar parte en los ejercicios de oposición, con opción exclusivamente á esta nueva vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de don Felipe R. de Fuidobro y García de los Ríos, solicitando se determine con carácter general, si los alumnos libres pueden ser examinados de la asignatura de Lengua Francesa sin la previa aprobación de la Lengua Latina, y aun sobre si aprobarlo el primer año de ésta, se pueden examinar de los dos cursos de aquella.

Resultando por lo que afecta á la enseñanza oficial y á la no oficial colegiada, que el problema no existe sino en parte, pues dictados por el Poder público los Decretos y Reglamentos, á ellos ha de acomodarse necesariamente la enseñanza, por ser el Estado dueño de establecer el orden en que las materias han de cursarse en los Establecimientos que sostiene:

Resultando que lo mismo del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, que del modificativo de 2 de Septiembre de 1903, según el cual, el primero y segundo de Latín, se estudian en los años segundo y tercero del Bachillerato, figurando el primero y segundo de Francés en los años tercero y cuarto, se deduce que no hubo en el Poder público más objetivo que el de señalar una distribución normal de asignaturas por cursos, pero sin razón técnica para anteponer unas á otras, como lo prueba el que el artículo 75, relativo á las adaptaciones del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, nada se dice del Francés para considerarlo como antecedente, concurrente ó pospuesto al Latín:

Resultando que aun en el caso de que un alumno hubiera perdido el primero de Latín y tuviera que matricularse al

año siguiente al tercer año del Bachillerato, y por tanto á primero de Francés, ó en que, habiendo perdido el segundo de Latín, hubiese de cursar al año siguiente el segundo de Francés, el alumno puede matricularse en la asignatura perdida en el curso siguiente y en todas las del grupo que la siga, todo lo cual establece previamente la compatibilidad técnica entre ambas materias:

Considerando que en el mismo preámbulo del Real decreto de 2 de Septiembre de 1903 que puso el Latín en los cursos 2.º y 3.º del Bachillerato y el Francés en los 3.º y 4.º, se hace constar como fundamento de esta distribución el evitar su coincidencia con igual enseñanza del Francés y las confusiones que esta simultaneidad produce, sin hablarse de pruebas de suficiencia que exijan una prelación rigurosa, sino de la enseñanza en la que se estiman convenientes las coincidencias:

Considerando por lo que respecta á los alumnos no oficiales, no colegiados ó libres, que sobre no decidirse nada en el Reglamento de 10 de Mayo de 1901, ninguna razón técnica ni pedagógica puede aducirse para la anteposición de unas pruebas á otras, ó sea de las del Latín á las del Francés, por lo que en la enseñanza libre lo único que debe tenerse en cuenta es la rigurosa prelación científica de materias,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien resolver:

1.º Que quede subsistente para las enseñanzas oficial y no oficial colegiada la distribución normal de asignaturas establecida por el Real decreto de Septiembre de 1903.

2.º Que la no aprobación de uno de los cursos de Latín no implicará la imposibilidad de examinarse del curso de Francés en que los alumnos oficiales y no oficiales colegiados estuvieren matriculados.

3.º Que para los alumnos libres no hay prelación ninguna entre las asignaturas de Latín y de Francés.

De Real orden le comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Ilmo. Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada la importancia grande que para el desarrollo de la Agricultura ha de tener la Exposición regional de carácter agrícola de Santiago, y no siendo suficiente el crédito concedido por Reales órdenes de 30 de Abril y 28 de Mayo de 1909 para atender á los gastos necesarios que ocasione la concurrencia á dicha

Exposición de las dependencias de este Departamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional, y á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido disponer se otorgara la subvención de 15.000 pesetas para atender á los gastos que ocasionen las instalaciones y concurrencia de las dependencias de este Ministerio á la Exposición regional de Santiago, y que por la expresada suma se expida mandamiento de pago á justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 93 del presupuesto vigente, á nombre de D. Pedro Avila Zumarán, vecino de Madrid, Delegado de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en dicha Exposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos

El Cónsul de España en Montevideo participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Rosa Clemente de Sánchez, cuyo abintestato ha sido abierto por el Juzgado del tercer turno de aquella ciudad.

Madrid, 1.º de Junio de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Gabriel Alvarez, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cáceres á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del Registrador.

Resultando que en Cáceres á 9 de Noviembre de 1908, ante el Notario D. Gabriel Alvarez y Alvarez, otorgó D. Mario Castellano y Torres de Castro, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la expresada Capital, como Director-Gerente de la misma, lo que se acredita con la certificación oportuna, escritura de cancelación de una hipoteca, constituida por otra escritura, que se une á este expediente, otorgada en 27 de Abril de 1907 por don Manuel García López, sobre una finca urbana sita en la referida población, en garantía de un préstamo que le hizo dicho Establecimiento, concurriendo á la celebración del primitivo contrato, el entonces Director Gerente, ostentando igual representación y en igual forma:

Resultando que el Registrador denegó la inscripción solicitada «por falta de capacidad en el otorgante, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.695. regla 4.ª y 1.713 del Código Civil»:

Resultando que por el Notario autorizante se interpuso recurso gubernativo contra la precedente calificación ante el Juez de primera instancia de Cáceres, solicitando se declarase que la escritura denegada se halla extendida con arreglo á las formalidades legales y es, por tanto, inscribible, manifestando que ninguno de los artículos citados en la nota son pertinentes, por no existir analogía entre el caso á que se refieren y el que motiva este recurso, pues no se trata aquí de una Sociedad civil, ni hay fincas pertenecientes á la Sociedad, ni hay obra alguna que ejecutar, actuando en cuanto al segundo punto el Sr. Castellanos, no en nombre de otro que le dió poderes, sino á virtud de su cargo, en armonía con lo que dispone el Reglamento por que se rige el mencionado Establecimiento, y como tal Gerente, canceló la hipoteca constituida con los mismos requisitos; alegando como cita pertinente, el artículo 37 del Código Civil:

Resultando que el Registrador informó insistiendo en su calificación, exponiendo que los Gerentes de las Sociedades son mandatarios de las mismas, citando á este efecto los artículos 1.692, 1.695 y 1.697 del Código Civil y 120 y 156 del de Comercio; alega además los 36 y 1.630 del primero, de los que se deduce la misma conclusión respecto al carácter con que obró el otorgante; que no acreditándose en el instrumento sus facultades como Gerente no se le pueden reconocer más que las generales de administración; que en los Estatutos—de los que se acompaña un ejemplar á este expediente—, no se le reconoce facultad para cancelar derechos reales, sin que del hecho de poder aceptar una hipoteca, que es un acto benéfico, se induzca el de otorgar una renuncia, que es perjudicial, citando á estos efectos las Resoluciones de 19 de Junio de 1879 y 17 del mismo mes de 1893, en las que se sienta el principio de que el derecho de cancelar no es inherente al de administrar, á no ser que el propietario ó la Ley confieran aquella facultad al administrador, lo que no sólo no se acredita, sino que no resulta de los Estatutos, y finalmente, que las hipotecas son bienes inmuebles, según el artículo 334 del Código Civil:

Resultando que el Juez dictó auto declarando que la escritura denegada se halla extendida con arreglo á derecho, fundándose en razones análogas á las expuestas por el recurrente, y además en que si bien los Estatutos no facultan de una manera expresa al Director-Gerente para cancelar hipotecas, tampoco aparece que la tenga para constituir las, siendo excesivamente anómalo que se le conceda para lo último, ya que en la aceptación de una garantía puede haber grave perjuicio para la entidad acreedora, si resulta insuficiente, y ninguno con la cancelación, que es obligatoria, una vez cumplida la obligación asegurada:

Resultando que, interpuesta apelación para ante el Presidente de la Audiencia, éste, aceptando los considerandos del inferior, confirmó su resolución:

Vistos los artículos 37, 38 y 1.713 del Código Civil, y las Resoluciones de este Centro de 14 de Marzo de 1887, 14 de Octubre de 1891 y 29 de Noviembre de 1900:

Considerando que el artículo 6.º del Reglamento por que se rige la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres,

estatuye que para dirigirlo y administrarlo habrá un Consejo de Administración y una Junta de gobierno, dando el séptimo el carácter de Dependencia administrativa á la Dirección, y no enumerando, entre las atribuciones que á ésta concede el artículo 28, la de cancelar créditos hipotecarios:

Considerando que el mismo Reglamento, en sus artículos 74 y 76 determina las circunstancias con que pueden hacerse préstamos con garantía hipotecaria, estableciendo que la Junta de Gobierno, antes de concederlos, debe cerciorarse de la plena capacidad civil de los solicitantes y exigir que en los contratos se cumplan cuantos requisitos sean necesarios para su validez:

Considerando que de estos antecedentes, á que la calificación ha de ajustarse, se deduce que el Director-Gerente de la nombrada Caja de Ahorros carece de capacidad legal para otorgar por sí la cancelación de hipoteca de que se trata en este recurso, por no estar expresamente autorizado para ello, toda vez que tal facultad no le está atribuida en los Estatutos por que se rige la expresada personalidad jurídica.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que no ha lugar á declarar que la escritura de cancelación de hipoteca, origen de este recurso, está redactada con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por el defecto subsanable de estar otorgada por el Director de la mencionada Caja de Ahorros, sin que conste hallarse especialmente autorizado al efecto por la Junta de Gobierno del mismo Establecimiento.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1909. El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular telegráfica.

Debiendo esclarecerse con la mayor escrupulosidad y el más exquisito celo las infracciones de la nueva ley electoral cometidas en las últimas elecciones municipales, inspeccionará V. S. todas las causas que en la demarcación de esa Audiencia se instruyan por dichos delitos á fin de que se comprueben rigurosamente las responsabilidades contraídas en tal concepto y se aplique á los culpables el condigno castigo, en obligado respeto á los propósitos del legislador que, al reformar el anterior derecho positivo sobre esta materia, aspiró á extirpar corruptions y fraudes que mistificaban el sufragio y corrompieran una de las más importantes funciones de la ciudadanía dentro del régimen constitucional. Dando V. S. á este asunto toda la importancia que tiene, dediqué al servicio del interés de la ley y de la pureza y legitimidad del voto, todo su esfuerzo personal para evitar que quede impune el falseamiento de la voluntad de los electores, utilizando al efecto cuantos medios puse á su alcance el severo cumplimiento de la misión encomendada al Ministerio Fiscal. Acúseme recibo de esta circular é infórmeme

de los procesos incoados en esa Audiencia sobre tales hechos.

Madrid, 5 de Junio de 1909.—Ugarte. Señor Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SECCIÓN CENTRAL

Personal.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en esta provincia, y siendo de urgente necesidad su provisión, he tenido á bien disponer que pase á ocupar dicha vacante D. Emilio Montero, que desempeña igual cargo en la de Sevilla.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1909.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

(Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.)

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de Fondos municipales de Yecla (Murcia), se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la Circular de 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos, que establece el párrafo 3.º del artículo 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la Circular fecha 28 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID de 28 del mismo mes.

Madrid, 7 de Junio de 1909.—El Director general, A. Marín.

Habiendo sido nombrado D. Justo Alhambra y Peña Contador de fondos del Ayuntamiento de Orihuela (Alicante), se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 7 de Junio de 1909.—El Director general, A. Marín.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, una Auxiliaría afecta al séptimo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para di-

cho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloncillos de anuncios de los estableci-

mientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 9 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, P. O., A. Castro.

RECTIFICACIÓN

En el Real decreto creando la Escuela Superior del Magisterio, publicado en la GACETA DE MADRID del día 4 del mes actual, en la primera de las disposiciones transitorias, letra (b), segunda columna, línea tercera, donde dice «Doctores ó Doctoras de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Letras ó Ciencias», debe decir «Doctores ó Doctoras de la Facultad de Filosofía y Letras ó de la de Ciencias».

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 7 de Junio de 1909.—El Subsecretario, P. O., A. Castro.